

CÓDIGO DE ÉTICA NOTARIAL

CAPITULO I - ÁMBITO DE COMPETENCIA- FALTAS A LA ÉTICA

Art. 1º) La presente reglamentación rige para todos los notarios inscriptos en la Matrícula del Colegio Notarial de la Provincia de Misiones y que ejerzan en la jurisdicción de su competencia.

Art. 2º) Consideráanse faltas a la ética profesional los actos, hechos u omisiones de los Notarios en cuanto puedan afectar el buen nombre y desenvolvimiento de la institución notarial, la convivencia profesional, el decoro, el respeto y consideración debidos a los Colegas, el fiel cumplimiento del servicio que le es solicitado y el deber de colaborar con el Estado en el cumplimiento de su función delegada por el mismo.

Art. 3º) Constituyen faltas de ética las que a continuación se enumeran, sin que ello importe la exclusión de otras no especificadas que deriven de la esencia de la función notarial.

- a)** La no participación en forma consecutiva e injustificada en las Asambleas tanto ordinarias como extraordinarias que celebre el Colegio Notarial, por el término de dos años.
- b)** La omisión de comunicar al Colegio Notarial cualquier acto de notario o tercero que ponga en peligro los intereses de la profesión o hechos que de cualquier forma lesionen la integridad y jerarquía del cuerpo notarial.
- c)** Invocar cargos directivos del Colegio Notarial, reales o ficticios para obtener beneficios propios o utilizar bienes y servicios de la Institución, sin la debida autorización.
- d)** La falta o demora injustificada en efectuar los aportes legales, la no restitución de prestamos o el mantener mantener deudas vencidas de cualquier naturaleza, con el Colegio Notarial, o, con los Notarios, por trabajos profesionales, que obliguen al inicio de acciones legales.
- e)** Efectuar publicidad por cualquier medio de exteriorización, sea oral, escrito, radial, televisivo, por internet (páginas web o correo electrónico) que refieran a precios, promociones y/o condiciones de pago de los servicios notariales. Se considera publicidad profesional y por lo tanto quedan admitidas: las publicaciones de carácter científico o benéfico; y las que mencionen única y exclusivamente el nombre del notario, título profesional, número de registro, domicilio, teléfono y dirección de correo electrónico, en la medida que se realicen con mesura y respeto por el decoro profesional.
- f)** Dar participación en honorarios a personas ajenas al Notariado; así como compartir la Notaría con Notarios que ejercen en otra demarcación, o con personas físicas o jurídicas que no fueren profesionales de las ciencias jurídicas o contables.-

- g) Todo ofrecimiento espontáneo, personal o por interpósita persona, a terceros posibles contratantes de mejoras en honorarios o ventajas en gastos de escrituración respecto de presupuestos formulados por otro colega.
- h) La intervención de un Notario en forma personal y directa, para obtener su designación en otorgamiento de escrituras que legalmente no le corresponda autorizar, o en designaciones directas cuando deban serlo legalmente por concurso.
- i) Toda declaración o intervención en desmedro del buen nombre o concepto profesional de un colega.
- j) La violación del secreto profesional, la falta de imparcialidad y discreción y la negativa sin causa justificada de prestar un servicio profesional requerido.
- k) No ejercer personalmente la función fedante.
- l) El ofrecimiento público de gestiones e intervenciones ajenas a la función notarial.
- m) Crear, auspiciar o integrar cualquier tipo de agrupación o asociación contraria a las disposiciones legales o estatutarias, cuyo propósito o fines importen directa o indirectamente la asunción de atribuciones o facultades que en virtud de las normas legales y reglamentarias pertinentes y del orden institucional constituido, sean de competencia exclusiva del Colegio Notarial.
- n) La percepción de sueldos o remuneraciones fijas periódicas por el ejercicio de la función notarial.

CAPITULO II - ÓRGANO DE APLICACIÓN.

Art. 4º) El Tribunal de ética es el órgano de aplicación de este Código. El Colegio Notarial de la Provincia determinará el lugar de funcionamiento y establecerá la forma de sufragar sus gastos, dentro del presupuesto de la Institución.

Art. 5º) El Tribunal estará integrado por tres miembros titulares y tres miembros suplentes. Los miembros deberán ser titulares o adscriptos de Registro con más de cinco años de ejercicio en la Provincia, o jubilados como Notarios en esta jurisdicción. Solo un miembro del Tribunal podrá ser jubilado, los demás deberán estar en actividad. Los cargos del Tribunal serán honorarios. **(Modificado Asamblea Extraordinaria 12-12-08)**

(Anterior: El Tribunal estará integrado por tres miembros titulares y un miembro suplente. Los miembros deberán ser titulares o adscriptos de Registro con más de cinco años de ejercicio en la Provincia, o jubilados como Notarios en esta jurisdicción. Solo un miembro del Tribunal podrá ser jubilado, los demás deberán estar en actividad. Los cargos del Tribunal serán honorarios.)

Art. 6º) Los miembros del Tribunal serán elegidos por voto directo, secreto y obligatorio en Asamblea General Ordinaria del Colegio Notarial, en la forma establecida para los miembros de los órganos permanentes. Durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por un solo período consecutivo.

Art. 7º) Son requisitos para ser miembro del Tribunal de ética: a) Tener reconocida actuación profesional e integridad. b) No encontrarse sumariado, ni haber sido sancionado por mal desempeño de sus funciones o por faltas a la ética, ni mantener deudas por cualquier concepto con el Colegio Notarial. c) En el caso del integrante jubilado, al momento de ser electo, no deberá tener más de 75 años de edad ni haber transcurrido más de 5 años a contar de su jubilación, lo que ocurra primero.

Art. 8º) En su primera reunión posterior a su elección el Tribunal quedará integrado por los miembros Titulares, quienes deberán elegir entre ellos, un Presidente, un Secretario y un Vocal. Para tomar decisiones deben estar presentes tres miembros, y sus decisiones se tomarán por simple mayoría. Por ausencia, renuncia, fallecimiento o impedimento de un miembro titular lo reemplazará automáticamente el suplente.

Art. 9º) El tribunal deberá: a) tramitar y resolver los casos que sean de su competencia y sean sometidos a su consideración. b) Comunicar al Consejo del Colegio Notarial las decisiones y conclusiones a que se arribe en los casos tramitados y las sanciones que imponga. c) Poner en conocimiento de Tribunal competente las conductas que a su criterio puedan tipificarse como delitos penales.

CAPITULO III - SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Art. 10º) Toda persona física o jurídica puede asumir el rol de denunciante, efectuando su denuncia firmada y por escrito ante el Tribunal de ética o ante Colegio Notarial, con una relación sucinta de los hechos y la prueba instrumental en la que funde su derecho, si estuviere en su poder o individualizando la misma u otras que ofreciere y el lugar donde se encuentren. El denunciante no es parte, pero está obligado a brindar la más amplia colaboración para la investigación del hecho denunciado.

Art. 11º) Se encuentran obligados a efectuar la denuncia de hechos que afecten a la ética, cualquiera fuere la forma que llega a su conocimiento: el Consejo Directivo del Colegio Notarial, los Inspectores Notariales, los miembros del Fondo Notarial y los Notarios matriculados. La denuncia deberá efectuarse en la misma forma y condiciones establecidos en el artículo 10.

Art. 12º) Recibida la denuncia el Tribunal analizará si prima facie el hecho denunciado configura una falta de ética y decretará las medidas preliminares que estime conveniente, pudiendo requerir a los colegiados, reparticiones públicas y cualquier persona física o jurídica los informes que considere necesarios e incluso oír al denunciado. La dirección del procedimiento estará a cargo del Tribunal, pudiendo ser suscriptas las providencias de mero trámite por cualquiera de sus miembros indistintamente.

Art. 13º) Cumplidas las medidas preliminares si estas fueron ordenadas, o transcurrido el plazo que se establezca para producirlas y producidas las mismas, el Tribunal decidirá si existe mérito para proseguir la causa y formulará concretamente los cargos; en caso contrario remitirá lo actuado a archivo.

Art. 14º) Ordenada la prosecución de la causa, el Tribunal notificará dentro de un plazo de cinco días, personalmente o por los medios previstos en el artículo 22, al Notario denunciado a fin de que éste, dentro de un plazo de quince días, comparezca a estar a derecho, fijar domicilio legal, contestar los cargos y ofrecer las pruebas que hagan a su defensa. La incomparencia injustificada no motivará la suspensión del trámite, el que continuará hasta su resolución.-

El Notario podrá defenderse por sí mismo, con patrocinio letrado o de otro notario. Deberá reconocer o negar expresamente los hechos denunciados y la autenticidad de la documental que lo involucre, constituyendo su silencio o evasiva presunción de veracidad de las imputaciones y de reconocimiento de autenticidad de la documental.

Al ofrecerse la prueba testimonial deberá acompañarse los interrogatorios para los testigos, asumiendo el oferente la carga de su comparencia a las audiencias que se fijen, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su ofrecimiento. Si se ofreciere prueba pericial deberán indicarse los puntos de pericia, bajo apercibimiento de desestimarse su ofrecimiento.

Art. 15º) La causa se abrirá a prueba por el término de treinta días, el que podrá ser prorrogado por quince días si la parte justificara fehacientemente la imposibilidad de producir la que fue oportunamente ofrecida.

Art. 16º) Clausurado el período de prueba o en su caso declarada la causa de puro derecho, las actuaciones se pondrán a disposición de denunciado por el término de cinco días para alegar.

Art. 17º) Producido los alegatos o vencido el término para hacerlo sin que se haya producido, quedará concluído el proceso y el Tribunal deberá dictar sentencia dentro de los quince días siguientes. La sentencia contendrá el voto individual y fundado de cada uno de los miembros del Tribunal. La resolución o sentencia deberá contener el sobreseimiento del acusado o su condena y la sanción que correspondiere.

CAPITULO IV - SANCIONES

Art. 18º) Los notarios que incurran en faltas de ética serán pasibles de alguna de las siguientes sanciones, según la gravedad de la falta juzgada:

- a) Llamado de atención en forma privada.
- b) Apercibimiento que se hará público en boletín interno del Colegio Notarial.
- c) Apercibimiento público que se comunicará a los distintos Colegios Notariales del país, al Tribunal de Superintendencia, Poderes Públicos y por Boletín Oficial de la Provincia.

- d) Multa entre un mínimo de una (1) y un máximo de diez (10) cuotas sociales correspondiente a Notarios Titulares.-
- e) Si la falta cometida por su naturaleza o proporción afectara gravemente el prestigio de la Institución Notarial, dentro del término de diez (10) días de concluido el trámite, el Tribunal de Etica remitirá las actuaciones al Cosejo Directivo, a fin de que el Consejo aplique la sanción que corresponda conforme la competencia atribuida por la Ley Notarial.-
- f) Si el notario fuera reincidente en su proceder, con faltas sucesivas de igual o mayor gravedad, el Tribunal de Etica podrá solicitar al Consejo Directivo del Colegio Notarial, eleve las actuaciones al Tribunal de Superintendencia a fin de que aplique la sanción que corresponda conforme la competencia atribuida por la Ley Notarial.-

En todos los casos a criterio del tribunal podrán acumularse las sanciones previstas con la consignada en el punto d). Los fondos recaudados por ese medio serán destinados exclusivamente a la biblioteca del Colegio Notarial.

Art. 19º) Las sanciones a que se refiere los incisos c) y d) del articulo anterior llevarán aparejada la suspensión del derecho de elegir y ser elegido para cargos de los Órganos Permanentes del Colegio Notarial por un año .

CAPITULO V - RECURSOS

Art. 20º) Las resoluciones del Tribunal de ética podrán ser recurridas por reconsideración ante el mismo Tribunal y apeladas ante el Consejo Directivo, dentro del término de diez (10) días de su notificación. La interposición del recurso de reconsideración no suspende el plazo de interposición de la apelación.

CAPITULO VI - DISPOSICIONES GENERALES

Art. 21º) Todos los plazos del procedimiento deben considerarse de días hábiles, entendiéndose por tales los que no sean feriados, sábados ni domingos.

Art. 22º) Las notificaciones se efectuarán por cédula o carta documento librada o remitida al domicilio constituido por el notario y en su defecto al último registrado en el Colegio Notarial. También podrán practicarse válidamente en forma personal en foja útil en las actuaciones por ante cualquiera de los miembros del Tribunal.

Art. 23º) El proceso disciplinario no es susceptible de renuncia ni desistimiento, ni tampoco operará en el mismo la caducidad de la instancia. La renuncia, jubilación, suspensión o destitución del notario sujeto a proceso disciplinario no paraliza ni extingue el mismo. Tampoco se admitirá la recusación sin causa de los miembros del Tribunal.

Art. 24º) Para cualquier situación no contemplada en el presente Código de ética se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley Notarial, su Reglamentación, el Estatuto del Colegio Notarial y el Reglamento de Sumarios, en lo que fueren compatibles.